

AUTO No. **0225**

Valledupar, **22 MAR 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NASSER MARQUEZ CONTRERAS CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 77.021.704 y MABEL LEÓN YEPES CON CEDULA No. 18.971950 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que a la oficina Jurídica de Corpocesar se remite informe proveniente de Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental de fecha 17 de marzo de 2022.
- 1.2 Que Mediante la resolución **No. 1104 del 28 de agosto de 2014**, Corpocesar impone **Plan de Manejo Ambiental** (en adelante -PMA-), para la solicitud de legalización de minería tradicional **no. NGC-09351**, correspondiente a un proyecto de explotación de material de construcción, en jurisdicción del municipio de Curumaní – Cesar al señor **NASSER MARQUEZ CONTRERAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía **No. 77.021.704** y **MABEL LEON YEPES**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 18.971.950**.
- 1.3 Que mediante **Auto No. 472 del 27 de octubre de 2020**, se ordena actividad de seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la **Resolución No. 1104 del 28 de agosto de 2014**, por medio de la cual se impuso PMA.
- 1.4 Que como producto de lo ordenado se generó informe de revisión documental de **27 de octubre de 2020**, en el cual se identifican diversas situaciones y conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales, informe que originó el **Auto No. 473 del 27 de octubre de 2020**, mediante el cual se requirió a los presuntos infractores para cumplir con las obligaciones contenidas en la **resolución No. 1104 de 28 de agosto de 2014**, por medio de la cual si impuso **PMA**, y que hasta el día de hoy han hecho caso omiso a dicho requerimiento.

2. DE LA COMPETENCIA.

2.1. DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el párrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

0225

DEL

22 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0225 DEL 22 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NASSER MARQUEZ CONTRERAS CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 77.021.704 y MABEL LEÓN YEPES CON CEDULA No. 18.971950 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, *ibidem*).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una **infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. Ahora bien, en el asunto que aquí compete, el **GIT de Gestión del Seguimiento Ambiental**, determinó que los señores **NASSER MARQUEZ CONTRERAS CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 77.021.704 y MABEL LEÓN YEPES CON CEDULA No. 18.971950** no estaban cumpliendo con varias de las obligaciones emanadas de la **Resolución No. 1104 del 28 de agosto de 2014**, obligaciones de las que se requirió su cumplimiento a través del **Auto No. 473 de 27 de octubre de 2020**.
2. Como hasta la fecha no se recibió respuesta alguna al requerimiento ordenado, El **GIT para el Seguimiento Ambiental**, remite a la oficina jurídica informe donde determinó, que los presuntos infractores no están cumpliendo con las obligaciones **No.11 y 27**, de las **Resolución No. 1104 de 28 de agosto de 2014**, emanada por la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpocesar, las cuales se relacionan a continuación:

	OBLIGACION IMPUESTA:
11	Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (pagina 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el

0225 DEL 22 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0225 DEL 22 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NASSER MARQUEZ CONTRERAS CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 77.021.704 y MABEL LEÓN YEPES CON CEDULA No. 18.971950 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

	Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	
Una vez revisado el expediente SGA-053-2013 "PMA – NASSER MARQUEZ Y MABEL LEON-MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR" que consta de un total de cinco (5) tomos y ochocientos cuarenta (840) folios, se pudo evidenciar que no se encuentran presente los Informes de Cumplimientos Ambiental semestrales correspondientes al primer semestre del año 2019. Segundo semestre del año 2019 y el primer semestre del año 2020. Es importante indicar que la información presentada no cumple con lo establecido en este numeral, por lo tanto, se recomienda solicitar a la empresa QUARRY MATERIALS S.A.S., presentar los informes con las indicaciones aquí establecidas.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

27	OBLIGACION IMPUESTA: Cancelar a CORPOCESAR por concepto del servicio de Seguimiento Ambiental del PMA, la suma de \$ 2.291.385,00 en la cuenta corriente No. 938009743 del BBVA o en la cuenta No. 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la secretaria de la Coordinación de la Sub Área – Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidara dicho Servicio.
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	
El usuario se encuentra pendiente por cancelar y/o presentar los soportes de pagos de los valores liquidados mediante los siguientes Autos: ❖ Auto No. 662 del 19 de diciembre de 2019, correspondiente a los periodos comprendidos entre 04 de septiembre de 2019 al 03 de septiembre de 2020. Por un valor de \$2.998.582,00 pesos.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **NASSER MARQUEZ CONTRERAS** con cedula No. 77.021.704 y **MABEL LEÓN YEPES** con cedula No. 18.971950 por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-D4-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0225

DEL 22 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0225 DEL 22 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE NASSER MARQUEZ CONTRERAS CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 77.021.704 y MABEL LEÓN YEPES CON CEDULA No. 18.971950 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **NASSER MARQUEZ CONTRERAS** con cedula de ciudadanía No. **77.021.704** y **MABEL LEÓN YEPES** con cedula No. **18.971950** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

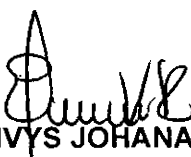
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a **NASSER MARQUEZ CONTRERAS** y **MABEL LEÓN YEPES** quienes pueden ser localizados en la Calle 5A No.17-44, Curumani - Cesar, al teléfono celular 315 4802396, 315 7560423, 316 4541570 o al correo electrónico jefecor@hotmail.com o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

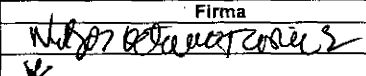
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO NILSON OCTAVIO TAPIA LOPEZ - PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	

Expediente	
------------	--

Eivys J. Vega Rodriguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**